



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

UBICADO EN AVENIDA DE LAS FUENTES NÚMERO 14 COLONIA LOMA LINDA MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20° 23´ 59.8" O: 100° 01´14.3".

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 16 del mes de mayo del año 2024

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. **RN0081/2022**, al amparo de la orden de inspección No. **QU0081RN2022**, se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Se emitió la orden de Inspección No. **QU0081RN2022**, para realizar la visita de inspección al [REDACTED] ubicado en **Avenida de las Fuentes Número 14 Colonia Loma Linda Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro con Coordenadas Geográficas N: 20° 23´ 59.8" O: 100° 01´14.3"**, con el objeto de verificar que el inspeccionado cumpla con las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, para lo cual se verifica lo siguiente:

- A.** El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala el punto 4.3.10 de la citada norma.
- B.** Que en las instalaciones en donde se aplica el tratamiento térmico, cumplan con lo señalado en el inciso a), b), c) y d) del punto 4.1.5.3 de la citada norma.
- C.** Que la figura y el contenido de la marca para acreditarla aplicación de las medidas fitosanitarias utilizadas por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la norma antes citada.
- D.** Que la colocación de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias cumpla con lo estipulado en el punto 4.2.4 de la norma antes citada.
- E.** Que se cumpla con lo señalado en el punto 4.3.4 consistente en "... las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la marca establecida en la presente Norma, únicamente en el domicilio señalado, en la Autorización otorgada por la Secretaría..."
- F.** El personal actuante deberá requerir a la persona autorizada para el uso de la marca conforme al punto 4.3.8 exhiba sus informes semestrales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow box.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6º, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes

[REDACTED]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. **RN0081/2022** se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL (NOM-144- SEMARNAT-2017)

En Lomas Linda, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, siendo las 12:38 horas del día 21 de septiembre del año 2022, dos mil veintidós, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Julio Rebollo Saldivar y Sergio Godoy Rodríguez, constituido(s) en las instalaciones del Inmueble, ubicado en Avenida de las Fuentes número 14 Colonia Loma Linda, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, cerciorándome (cerciorándonos) de que es el domicilio citado y por el dicho del [REDACTED]

Acto seguido se solicitó la presencia del [REDACTED] atendiendo la diligencia con e [REDACTED] en su carácter de titular del número único [REDACTED] quien lo acredita con su dicho, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] que edad 52 años. estado civil casado. originario de Hidalgo, con domicilio en [REDACTED] en el Estado de Queretaro, con domicilio en para oír y recibir notificaciones en domicilio para oír y recibir notificaciones Avenida de las Fuentes número 14 Colonia Loma Linda, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número QU0081RN2022, de fecha 15 de septiembre del año 2022, expedida por GABRIEL ZANATTA PÖEGNER, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022 de conformidad con el oficio número PFFA/1/021/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) número **PFFA/02148 y PFFA/02149** mismas que cuentan con una vigencia del 08 de agosto del año 2022 al 31 de diciembre del año 2022, expedida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, 18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

[REDACTED]

[Handwritten signature]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PUEBLO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

[REDACTED]

en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que

de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia), procediendo a designarlos el [REDACTED] recayendo tal designación en el [REDACTED] de 46 años, ocupación empleado, originario [REDACTED] quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y [REDACTED] edad 43 años, ocupación empleado, originario de Huichapan, Huichapan, Hidalgo, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

Enseguida, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan al [REDACTED] exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el no aporta datos, dice contar con una superficie de aproximadamente 2800 m2, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante su dicho, que la actividad que realiza consiste en fabricación de tarimas y tratamiento térmico fitosanitario, para lo cual cuenta con 10 empleados, que su capital social asciende a la cantidad de No aporta datos, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha No aporta datos, finalmente señala que sus percepciones mensuales por El Tratamiento Fitosanitario que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de no aporta datos.

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por las instalaciones del Inmueble, ubicado en Las **COORDENADAS GEOGRAFICAS** del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos N: 20° 23'59.8" O: 100°01'14.3" a 1931 metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 7 metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: Cps map 76 Csx haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Previa identificación me entreviste con el visitado entregándole la orden de inspección antes referida, explicándole el objeto y alcance de la misma al inspeccionado, dando las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia por lo que se procede verificar los siguientes puntos:

Así mismo la visita tendrá por objeto verificar las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes

- El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala el punto 4.3,10 de la citada norma, con respecto a la marca [REDACTED] para el tratamiento Térmico.

Ante lo cual el inspeccionado exhibe original del oficio número F. 22.01.02.02/828/20 de fecha 09 de septiembre del año 2020, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo original y copias Simples, mismas que se cotejan con su original, devolviéndole el original al inspeccionado y agregando las copias simples a la presente como anexo.

4.1.5.3. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo, con lo siguiente:

a) Sistema de calefacción:





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES La estufa es abastecida por gas Lp al quemarse generan calor, contando con tres termopares.

• Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Se le solicita al inspeccionado el certificado de calibración de los equipos en el que se da el tratamiento fitosanitario, a lo que el inspeccionado exhibe copia simple del Certificado número de serie T-041-20 MESS-CC-TEP-0359/2021 de fecha 31 de marzo del año 2020, CON FECHA DE CALIBRACION 06 DE ABRIL DEL 2020, expedido por Servicios De Instrumentación Y Calibración Del Occidente. Mismo que se agrega como anexo a la presente. Quedando sin exhibir los certificados de los años 2021 y 2022.

• Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

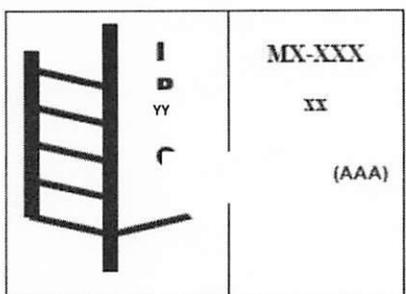
OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se le solicita al visitado exhiba evidencia de que cuenta con registros de los tratamientos térmicos durante un periodo 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a lo que el inspeccionado NO exhibe los registros de los tratamientos térmicos del periodo solicitado, mencionando que los entregara en fechas posterior al cierre de la presente acta de inspección, así mismo, se solicitan los certificados de calibración del periodo solicitado a lo cual inspeccionado exhibe copia simple del Certificado número de serie T-041-20 MESS-CC-TEP-0359/2021 de fecha 31 de marzo del año 2020, con fecha de calibración 06 de abril del 2020, expedido por Servicios De Instrumentación Y Calibración Del Occidente, mismas que se agregan como anexo a la presente.

D) Sistema de construcción La cámara de calor debe estar sellada y aislada, incluyendo el piso.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que la cámara de calor se encuentra completamente sellada asilada incluyendo el piso.

- Que la figura y el contenido de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias utilizada por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 de la Norma antes citada.

4.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Se observa que la marca tiene las sigla: [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

4.2.2 La marca debe contener.

MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.

YY Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios:

HT Abreviatura del tratamiento térmico.

MB Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: el visitado menciona que se colocaba un marco metálico y con serigrafía se asentaba el numero autorizado del sello que tiene las siglas MX-2465 con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

4.2.3 Cualquier información adicional debe colocarse fuera de los bordes de la Marca.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: en la colocación del sello que tiene las siglas MX-2465 con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. No se observa en su interior ninguna nomenclatura extra en algún producto con tratamiento térmico fitosanitario.

las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

4.2.4. La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que el sello es legible, permanente y se coloca en lugar visible en por los dos lados opuestos del embalaje de madera que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o gravada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que el sello se coloca con tinta negra, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017, con el número a autorizado [REDACTED] con abreviatura HT.

c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES no se observan etiquetas o calcomanías dentro del sello, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017 en el embalaje de madera que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

d) La Marca es intransferible.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se la hace de conocimiento al inspeccionado.

4.3.4 las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la marca establecida en la presente norma, únicamente en el domicilio señalado de la autorización otorgada por la secretaria.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El particular dice tener conocimiento de este punto y comenta que únicamente se coloca el sello en el domicilio sujeto de la inspección.

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFA/28.3/2C.27.2/0037-22**
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **32/2024**

[REDACTED]

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se le solicita el inspeccionado exhiba los informes semestrales correspondientes al año de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 a lo cual al momento exhibe los siguientes informes de los tratamientos realizados entregados ante la SEMARNAT, Del Periodo 09 de septiembre del 2020 al 31 de diciembre del 2020, 01 de enero del 2021 al 30 de junio del 2021, 01 de julio del año 2021 al 31 de diciembre del 2021; 01 de enero del 2022 al 30 de junio del 2022; Puesto que su autorización para dar tratamientos térmico fitosanitarios. Documentos que exhibe en original mismo que se cotejan con copias simples que se agregan como a nexa a la presente acta de inspección devolviéndole los originales al inspeccionado.

EL Personal actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la Norma antes citada consistente en "... Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos..."

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Se le hace de conocimiento al inspeccionado de que en caso de no presentar dos informes semestrales consecutivos Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría.

Una vez concluida la inspección objeto de la presente, el(los) inspector(es) hace(n) saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación al artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED]

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

[Handwritten signatures]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:

Ó)ā ā āāā [Á-HÁ
] āāāāā āāāāā) Á
-) āāāāā) āāāāā āāāāā
^) āāāāā) āāāāā) āāāāā
FFI Á āāāāā āāāāā
] āāāāā) āāāāā āāāāā
Ó) āāāāā) āāāāā
V āāāāā) āāāāā) āāāāā
CB&^ [āāāāā
Q- | (āāāāā) Á
Úgà | āāāāā) FFFHÁ
+ āāāāā) āāāāā) āāāāā
S^ āāāāā) āāāāā) āāāāā
V āāāāā) āāāāā) āāāāā
CB&^ [āāāāā
Q- | (āāāāā) Á
Úgà | āāāāā) āāāāā
& ([ÁVāāāāā] āāāāā
U & āāāāā) āāāāā) āāāāā
āāāāā) Á
Sā āāāāā) āāāāā) āāāāā
Ó) āāāāā) āāāāā) āāāāā
T āāāāā) āāāāā) āāāāā
Ó āāāāā) āāāāā) āāāāā
Ó āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
Q- | (āāāāā) āāāāā) āāāāā
& ([Á āāāāā) āāāāā) āāāāā
Ó āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
X āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
Úgà | āāāāā) āāāāā) āāāāā
cāāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
& () āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
) āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
- āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā) āāāāā
[āāāāā) āāāāā) āāāāā)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22**
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **32/2024**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

De la transcripción del acta número **RN0081/2022**, se advierte las posibles irregularidades consistentes en:

Irregularidad No. 1

Que al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN0081/2022**, el inspeccionado no exhibió los certificados de calibración correspondiente a los años de 2021, 2022, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo 4.1.5.3, inciso c) la misma que de no desvirtuarse darán lugar a la infracción prevista en los artículos 155 fracciones XVII, XVIII, XX, XXI, XXII y XXX Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 7.2 de la citada Norma.

III.- En atención a la irregularidad encontrada en el acta de Inspección **RN0081/2022**; esta autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **No. 25/2024** en fecha 14 de marzo del 2024, notificado el día 05 de abril de la misma anualidad, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

IV.- Que con fecha 05 de abril del 2024, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **25/2024** dictado por esta Autoridad el día 14 de marzo del 2024, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se le requirió aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

Haciendo uso de su garantía de audiencia e [REDACTED] en fecha 27 de septiembre de 2022 y 12 de abril del 2024, presenta ante esta Oficina de Representación Federal de la Procuraduría de Protección al Ambiente escrito mediante el cual exhibe lo siguiente:

- a) Carta en la cual declara "... los informes semestrales atendiendo a la NOM-144-SEMARNAT, no fueron presentados a tiempo, debido que las oficinas de SEMARNAT DELEGACIÓN QUERÉTARO, no estuvieron trabajando de manera continua, por lo tardaban muchos días en recibir los informes esto debido a la pandemia de covid 19, es por ello que presento gráficas y constancias de tratamiento térmico fitosanitario, una de cada año de funcionamiento en original y copia para su cotejo. Así mismo le informo que los certificados de calibración del año 2021 y 2022 no los pudieron otorgar debido a que no contaban con





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

el personal suficiente para atender mi petición, esto derivado por la pandemia de covid 19..." anexando copias simples cotejadas con original de constancias de tratamiento con No. de folio 00001,00024, 00279 y gráficas.

- b) Carta en la cual declara "...en el caso de los años 2021 y 2022 no se cuenta con tales certificados debido a que el laboratorio que certifica los aparatos de medición no prestaba servicio por las restricciones sanitarias derivadas de la pandemia Covid19..." anexando copias simple cotejado con original del certificado de calibración del año 2020 y copia de la autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, de fecha 09 de septiembre de 2020 con folio F.22.01.02.02/828/20 a nombre Rafael Roa Ramos con el número único 2465.

Téngase por admitido el escrito presentados por el [REDACTED] en esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, así como las pruebas que ofrece y acompaña sus diversos escritos ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación Federal, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

VI.- Ahora bien con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de los escritos y medios de prueba presentados por el inspeccionado en ésta Oficina de Representación, por cuanto hace a las documentales enlistadas como a) y b) consistentes en un escrito en el cual declara de no contar con los certificados de calibración, ya que por pandemia no se realizaron las calibraciones correspondientes a los termopares, pero si se estuvieron realizando tratamientos, puesto que anexa registro de los tratamientos realizado con folio 0001, 00024 y 00278, esta autoridad considera que **NO subsana la irregularidad número 1**, que se describió en el acuerdo de emplazamiento número **25/2024** de fecha 14 de marzo de 2024.

VI.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento arriba señalado se estableció medidas correctivas, se procede a valorar el cumplimiento de estas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Él inspeccionado deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro sus **certificados de calibración correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.** expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFA/28.3/2C.27.2/0037-22**
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **32/2024**

Lo anterior debido a que el inspeccionado no exhibió ante esta Oficina de Representación, los informes certificados de calibración de los años 2021 y 2022, de conformidad al numeral 4.1.5.3 inciso c) de Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Una vez acreditado el incumplimiento de la medidas correctiva 1, establecida y ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **25/2024** de fecha 14 de marzo de 2024, esta Autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante la circunstanciación del acta de inspección **No. RN0081/2022**, al respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el [REDACTED] con las mismas:

- 1. NO SUBSANA la irregularidad número 1** encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN0081/2022**, consistente en que el [REDACTED] no exhibió los certificados de calibración correspondientes a los años 2021, 2022, conforme a lo establecido en el punto 4.1.5.3 en su inciso c) de la norma oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, el cual menciona que los sensores de temperatura y el equipo de registro se deberán de calibrar en un laboratorio certificado por lo menos una vez al año de cual debe dejar constancia en los registros durante un periodo de cinco años.

Cabe mencionar que, al cumplir con la medida correctiva impuesta, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al presente procedimiento, se considera subsanar las irregularidades, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

VII.- Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que antecede, se concluye que el [REDACTED] incurre en las siguientes irregularidades:

- 1. La irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta No. RN0081/2022** de 21 de septiembre del año 2022 consistente en que [REDACTED] no exhibió evidencia de los certificados de calibración correspondientes a los años 2021, 2022, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el

[REDACTED]

[Handwritten signature]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
REGENERADOR DEL PROLETARIADO



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

comercio internacional de bienes y mercancías, en su **artículo 4.1.5.3 en su inciso c), y** que al no desvirtuarse se configura la infracción prevista en el artículo **155 fracciones XVII, XVIII, XX, XXI, XXII y XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 7.2 de la norma citada.

A continuación, se transcriben las infracciones para su mayor comprensión:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- ...
- XVII.** Realizar actos u omisiones en la presentación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- ...
- XVIII.** Prestar servicios forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- ...
- XX.** Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- ...
- XXI.** Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- ...
- XXII.** Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendio forestales que se detecten;
- ...
- XXX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA, QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES MERCANCIAS

4.1.5.3 Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar con lo siguiente:

c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:

- Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.
- Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

[REDACTED]

[Handwritten marks]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

A) La gravedad de las infracciones:

En cuanto a la infracción consistente en no haber exhibido sus certificados de calibración del periodo 2021, 2022, **es grave**; debido a que con dicha omisión se dejó de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la norma **NOM-144-SEMARNAT-2017**, misma que tiene como objetivo establecer las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias para el tratamiento del embalaje de madera que se utilice en el comercio internacional, son el térmico (HT), en tal virtud la gravedad de la infracción cometida por el visitado consiste en que esta Oficina de Representación no tenga la certeza de que se llevó a cabo la calibración de los sensores del equipo para realizar el tratamiento térmico; por tal motivo se presume que pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien en ella, toda vez que el embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir, madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas de importancia cuarentenaria.

B) Los daños que hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado;

Los daños que pueden producirse al no haber exhibido sus certificados de calibración del periodo 2021, 2022; pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien dentro de los embalajes, toda vez que dicho embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas cuarentenarias

C) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por e [REDACTED] son no haber exhibido sus certificados de calibración del periodo 2021, 2022; por lo que se tiene que el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de las calibraciones de los sensores a que estaba obligado a realizar.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22**
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **32/2024**

extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

F) Condiciones económicas, sociales y culturas del infractor

No obstante, de haber sido requerido a él [REDACTED] durante la circunstanciación del acta de inspección **No. RN0081/2022**, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 25/2024** de fecha 14 de marzo del año 2024, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, **el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación**, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad que realiza consiste en fabricación de tarimas y tratamiento térmico fitosanitario, que cuenta con 10 empleados, su actividad tiene fines de lucro, y por lo que solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución, así como para dar cumplimiento a las medidas impuestas.

G). La reincidencia

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de

[REDACTED]

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: NO. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se concluye que [REDACTED] no es reincidente.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a [REDACTED] la contemplada en el artículo 156 fracción II, consistente en la aplicación de una multa por la cantidad de **\$24,055.00 (veinte y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 MN)**, consistente en 250 UMAS, que al momento de cometer la infracción cada UMA tiene un valor consiste en \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), lo anterior en términos del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004



[REDACTED]

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$24,055.00 (veinte y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 MN)**, consistente en 250 UMAS, que al momento de cometer la infracción cada UMA tiene un valor consiste en \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100).

SEGUNDO: Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARIO DEL GOBIERNO

[Vertical text in yellow box, likely a stamp or administrative code]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/0037-22
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 32/2024

Ojā ā zāā [ĀĪ Ā
] zāā: zā ā [Ā
-) zāā ^) q Ā^ ā
^) ĀĪ ĀĪ ĀĪ Ā
FFĪ ĀĪ Ī: zā Ā
] Īā ^ Ī ĀĀ zāā
Ō) ^ zāā Ā
VĪā) zāā) zāā Ā
zāā ĀĪ ĀĪ Ā
Q- Ī (zāā) Ā
Ūgā Ī zāā Ā
zāā zāā ĀĪ Ā
S^ ĀĪ ĀĪ zāā Ā
VĪā) zāā) zāā Ā
zāā ĀĪ ĀĪ Ā
Q- Ī (zāā) Ā
Ūgā Ī zāā Ā
& { [ĀĪā . . ā [Ā
Ū zāā Ā zāā zāā) Ā
ā ĀĪ Ā
Sā ^ zā ā) q Ā
Ō) ^ zāā Ā) Ā
T zāā zāā Ā
Ō zāā zāā zāā) Ā Ā
Ō ^ zāā zāā zāā) Ā
ā ĀĪ Ā
Q- Ī (zāā) ĀĪ Ā
& { [Ā zāā zāā
Ō zāā Ī zāā) ĀĪ Ā
X^ : ā) ^ Ā
Ūgā Ī zāā Ā
zāā zāā ĀĪ zāā Ā
ā ĀĪ Ī (zāā) ĀĪ
^ ĀĪ) zāā) Ā
zāā Ā ĀĪ) zāā
&) & Ī) zāā) ĀĪ
) zāā ĀĪ) zāā
- zāā zāā Ā) zāā zāā zāā
[ĀĪ Ā) zāā zāā Ā

QUINTO- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Constituyentes Oriente, No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Qro. C.P. 76047.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en **AVENIDA DE LAS FUENTES NÚMERO 14 COLONIA LOMA LINDA MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

dgb.

